



PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 686893189001-2017-00103-00  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: NESTOR JAIRO BALAGUERA ARENAS y NESTOR ALEJANDRO  
BALAGUERA CASTRO

Al Despacho del Señor Juez, informando que el 20 de febrero el apoderado de la parte demandada solicita se decrete desistimiento tácito. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 01 de abril de 2024.

**Karol Tatiana Rueda Chavez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, y revisada la solicitud, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. argumentando que el despacho requirió el pasado 14 de febrero de 2024 de 2024, a la parte demandante para realizar y adjuntar la liquidación del crédito, hecho que no se cumplió, quedando desierta la actuación procesal.

Es por esto que, se hace revisión del expediente no observándose requerimiento alguno por parte del despacho, por el contrario, se evidencia auto del 18 de enero de 2024 que fija fecha de remate, haciéndose en las consideraciones un recuento de las actuaciones procesales.

No obstante, se estudiará los eventos que desarrolla el artículo 317 del Código General del Proceso, para establecer si es procedente el decreto de desistimiento tácito así:

<i>Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.</i>	Se observa como última actuación por parte del despacho Auto que fija fecha de remate (Archivo 050) sin que se requiriera carga procesal adicional a las señaladas en el artículo 450 del CGP
<i>Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.</i>	En los archivos 045-047 correspondientes al 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allego avalúo catastral del bien a rematar. Por lo que no se observa inactividad durante el plazo señalado por la norma.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 686893189001-2017-00103-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: NESTOR JAIRO BALAGUERA ARENAS y NESTOR ALEJANDRO  
BALAGUERA CASTRO

<i>b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</i>	
---	--

**En ese sentido, no se está ante ninguna de las hipótesis o eventos señalados en el artículo 317 del CGP, no siento procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50e2d7038b19aef0dd16e3ab29870289d0d2695fc27acd96c62b06d8ac5cab**

Documento generado en 02/04/2024 11:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**